



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Tipo de proceso	:	Tutela
Accionante	:	Omairo Ardila Botello
Accionadas	:	Cárcel COBOG Picota y EPAMSCAS Combita (Tunja)
Actuación	:	Desacato. –Cumplimiento fallo
Radicación	:	11001310301920200014800
Fecha	:	Quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver la solicitud de desacato presentada por el accionante al considerar que no se ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido.

ANTECEDENTES

Mediante fallo de fecha 15 de abril de 2020 este despacho tuteló el derecho fundamental de petición del petente, disponiendo en el numeral segundo de la parte resolutive de la aludida providencia lo siguiente:

“Segundo. Ordenar a la Cárcel COBOG Picota y EPAMSCAS Combita (Tunja) que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, den respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado por el actor en los escritos presentados ante tales dependencias los días 29 de agosto y 30 de octubre de 2019, dentro de los límites de sus competencias, poniendo en conocimiento dichas contestaciones al actor, conforme a la ubicación que aparece reportada en el escrito de petición. Debiendo tales entes acreditar ante este despacho y dentro del mismo término, el envío de las comunicaciones que remitan a éste con ocasión de la presente acción constitucional, so pena de incurrir en desacato a lo ordenado”.

ACTUACIÓN

Efectuados los requerimientos correspondientes por parte del despacho a las entidades accionadas, éstas efectuaron pronunciamientos de la siguiente manera:

1. La Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, incluye Reclusión Especial y Justicia y Paz -COBOG- informó que mediante oficio 113 COMEB-AJUR-ERON-OFICIO No. 0088, el área de Gestión Legal al Interno le dio respuesta al accionante refiriendo que respecto al derecho de petición de fecha 29 de agosto de 2019 se le comunicó que el 15 de febrero del mentado año fue notificado oficio donde se le explica la información a la que aquél se refiere en su pedimento.

Por su parte, el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad del Barne, aludió que revisado el sistema SISIPPEC WEB en la Oficina de Registro y Control del

Establecimiento se evidenció que el actor ingresó el 22 de enero de 2004 y permaneció en el establecimiento hasta el 05 de abril de 2006, por cuanto, y de acuerdo al derecho de petición de fecha 30 de octubre de 2019 en los períodos 2018 y 2007 no se encontraba allí, sin que el sistema arrojara certificados TTE del quejoso, lo que impide que le notifique la respuesta al derecho de petición

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- refirió que mediante Oficio 8120–OFAJU–81204–GRUTU–001961 fechado 16–02–2021 se requirió a los responsables del cumplimiento del fallo, solicitándose mediante Oficio No. 8120-OFAJU-81204-GRUTU-014110 del 16 de febrero de 2021 la apertura de proceso disciplinario.

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá –COBOG-PICOTA luego de manifestar su gestión dentro del proceso penal respectivo e informar que de todo ello fue notificado el quejoso, informó que este se encuentra en libertad, lo cual fue corroborado en comunicación enviada al despacho por parte del INPEC.

De tales comunicaciones y los anexos a estas allegados se dio traslado al actor para que se manifestara al respecto, requiriéndose al Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Combita (EPAMCASCO) a efectos de que allegara el escrito por medio del cual se daba contestación a las solicitudes del petente, orden que fue cumplida por dicho ente.

De igual manera se pone de presente que a pesar de intentarse la ubicación del promotor constitucional con miras a notificarle las decisiones aquí emitidas, y ponerle en conocimiento las diferentes misivas arrimadas al legajo provenientes de las entidades encartadas, tal gestión no tuvo feliz término, razón por la cual, el despacho mediante auto del 12 de marzo de 2021 dispuso la notificación del tal proveído mediante anotación en estado, a fin de enterar al accionante de dicha situación, para que, si lo consideraba pertinente, solicitara la información que estimara necesaria en lo concerniente a los derechos de petición que fueron base del amparo constitucional concedido.

CONSIDERACIONES

En atención a que la acción de tutela debe garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, una vez verificada la vulneración de éstos, el juez constitucional debe ampararlos y ordenar su resarcimiento por medio de la decisión que se encamine a tales fines, siendo la orden que profiera en sede de tutela, tendiente a amparar los derechos de rango fundamental de cumplimiento inmediato o dentro del término indicado por el funcionario judicial.

Se ha señalado que, en cumplimiento de los derechos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como el principio de seguridad jurídica, la persona a quien se dirige la orden de tutela debe dar cumplimiento de manera pronta, dentro del término concedido y a completa cabalidad con lo dispuesto.

De otra parte, es deber del juez de tutela hacer cumplir la orden que emitió para proteger los derechos fundamentales que se hallaron vulnerados.

A efectos que el fallo de tutela sea cumplido en su integridad, se ha dotado al juez constitucional de las herramientas contempladas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, siendo el desacato un mecanismo extremo para dar cumplimiento a la orden impartida en fallo de tutela.

De conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato tiene por objeto sancionar a quien desatienda de manera arbitraria y caprichosa la orden que se expidió para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales, por tanto no es la imposición de una sanción en sí el objetivo de este instrumento, sino la protección del derecho fundamental, siendo la sanción solo la forma a través de la cual el juez puede lograr el cumplimiento de la orden impartida.

Sin embargo, existe un ámbito de acción del juez que conoce del incidente desacato, circunscrito a la parte resolutive del fallo correspondiente, y unas exigencias que el funcionario debe verificar con el objeto de concluir si la persona a la que se dirigió la orden de tutela la cumplió oportuna y completamente o si la incumplió por desacatarla.

Así las cosas, las Corte Constitucional ha señalado que el juez que conoce del incidente de desacato debe verificar en primer lugar: i) a quién estaba dirigida la orden; ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y iii) el alcance de la misma. Una vez identificado las anteriores exigencias deberá verificar si efectivamente la orden se incumplió, y de haberse incumplido si el incumplimiento fue parcial o integral. Verificado el incumplimiento deberá identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Y, finalmente de existir responsabilidad subjetiva impondrá una sanción adecuada, proporcionada y razonable a los hechos.

A su vez en sentencia T- 421 de 2003 la Corte Constitucional en cuanto a la finalidad del desacato lo cual estableció de la siguiente manera:

“Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con los resultados del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció”.

Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela.

Tercero, y último, el incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.). No sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la

respectiva orden para su protección. Se necesita ir más allá y poner en marcha todas las medidas procesales para que la materialización de la protección sea un hecho.

“.....”

En este orden de ideas, es deber verificar el cumplimiento de los anteriores requerimientos, a fin de propender por la protección efectiva de los derechos amparados en la tutela de la referencia.

Revisado el fallo de fecha 15 de abril de 2020 proferido por este despacho judicial, por medio del cual se resguardó el derecho fundamental de petición del quejoso, se verifican las siguientes exigencias: i) la orden impartida en el numeral segundo de la parte resolutive del referido fallo, lo fue a la Cárcel COBOG Picota y EPAMSCAS Combita (Tunja), ii) el término concedido fue el de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la respectiva decisión; iii) el alcance del mismo se encuentra dirigido a emitir respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado por el actor en los escritos presentados ante tales dependencias los días 29 de agosto y 30 de octubre de 2019, dentro de los límites de sus competencias, poniendo en conocimiento dichas contestaciones al actor, conforme a la ubicación que aparece reportada en el escrito de petición.

Ahora, al verificar la exigencia de si hubo incumplimiento a la orden proferida, se tiene que:

La Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, junto al escrito de intervención en el trámite de la referencia allegó el oficio No. oficio 113 COMEB-AJUR-ERON-OFICIO No. 0088 del 06 de septiembre de 2019 con el que daba respuesta a los pedimentos del actor.

A su vez, la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad del Barne por medio de su director, arrió comunicación en la que se manifestaba frente a los pedimentos efectuados por el petente en escrito del 30 de octubre de 2019, informando al despacho su imposibilidad de ponérsela en su conocimiento por encontrarse en libertad.

Misivas y sus anexos que, se reitera, ante la dificultad de lograr el paradero del promotor constitucional, fueron puestas en su conocimiento mediante auto notificado por anotación en estado No. 45 el 15 de marzo del año en curso e incorporada en el micro sitio de este despacho y registrada en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, sin que entre tanto, hubiere pronunciamiento alguno proveniente del inconforme

Así, del análisis de conjunto de los medios de prueba incorporados a este trámite, se permite inferir fundadamente por parte del despacho, el cumplimiento al mandato en este trámite impartido, no habiendo por ende objeto que resolver ni acción que ejercer, razón por la cual la solicitud de desacato habrá entonces de ser denegada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Tener por cumplido el fallo de tutela de fecha 15 de abril de 2020 por parte de la *Cárcel COBOG Picota y EPAMSCAS Combita (Tunja)*, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

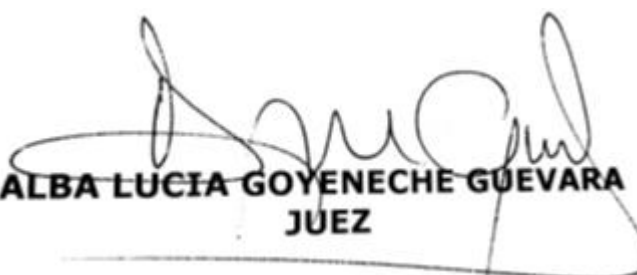
Segundo. Como consecuencia de lo anterior negar la solicitud de desacato presentada por Omairo Ardila Botello.

Tercero. Comuníquese a los intervinientes por el medio más expedito.

Cuarto. Notifíquese por estado el presente proveído.

Quinto. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ